



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 5545381-3536189-23, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.», sobre autorización para la prestar servicio de transporte regular público de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con registro N° 5545381-3536189-23 (15/MAR/2023) de folios la «EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.» (en adelante la empresa) con RUC N° 20608418556, representada por su Gerente General, la Sra. JULISSA ARACELI ESPINOZA HUARILLOCLA con DNI N° 43318896, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la región de Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa Vía Costanera Norte), con vehículos de la Categoría M2 Clase III;

Que, mediante escrito de registro N° 5619322-3536189-23 (10/ABR/2023), la empresa adjunta información para que sea anexada a su expediente para ser meritada. Subsecuentemente, se presenta escrito con Registro N° 5619368-3536189-23 (10/ABR/2023), la Empresa solicita *“la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a ría solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, “Procedimiento GRTC. P-70”, el cual ha transcurrido más de 14 días hábiles como dice su T U P A, por lo cual no habiendo pronunciamiento ni respuesta a mi petición se considera aprobada” (Sic); el cual fue declarado IMPROCEDENTE mediante Resolución Sub Gerencial N° 135-2023-GRA/GRTC-SGTT (30/MAY/2023);*

Que, mediante Notificación N° 08-202-GRA/GRTC-AGTT-ATI-PyA (24/ABR/2023), notificado a la Empresa el 27 de abril de 2023, se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, por lo cual se otorga un plazo de ley para que subsane;

Que, mediante escrito de Registro N° 5708503-3536189-23 (10/MAY/2023), la Empresa presenta documentación sustentatoria para ser meritada;

Que, mediante escrito de Registro N° 5860656-3536189-23 (26/JUN/2023), la Empresa solicita la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo *“(…), el cual ha transcurrido más de 30 días hábiles como dice su TUPA y según su Resolución Sub Gerencial N° 135-2023-GRA/GRTC-SGTT, en la cual en parte del cuerpo dice “existiendo observaciones por incumplimiento de requisitos y condiciones, existen 30 días hábiles para meritad los mismos, los cuales fueron subsanados el 10 de mayo de los corrientes. Por lo que el plazo de análisis de documentos subsanatorios vence el de 21 de junio del mismo año”, por lo cual no habiendo pronunciamiento ni respuesta a mi petición se considera aprobada”;*



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, obra **INFORME N° 80-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (22/MAY/2023), mediante la cual se requiere la realización de la Inspección Ocular a Counter signado como Terminal Terrestre de destino en el Centro Poblado El Puente – Huacapuy, del Distrito de José Maria Quimper, Provincia de Camana; el cual fue reiterado mediante **INFORME N° 150-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (09/AGO/2023), el cual hasta la fecha no ha tenido respuesta por la Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

De conformidad a los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (sic);

De conformidad, al artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, que establece: "*Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento*" (Sic);

Que, conforme a la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo del punto 1.5 de los antecedentes, se debe de hacer mención a que, se encuentra pendiente aún la verificación y/o inspección ocular a counter ubicado en el Terminal Terrestre del Centro Poblado El Puente – Huacapuy, el cual solicitado mediante **INFORME N° 80-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** e **INFORME N° 150-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA**; por lo que, atender el pedido de Silencio Administrativo Positivo no es pertinente. En ese sentido y al no haber respuesta por la Administración, la verificación se realizará bajo la potestad del numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente corresponde meritar y analizar la solicitud y la subsanación y emitir el acto administrativo correspondiente;

Conforme al punto 1.4 de los antecedentes, la empresa presenta escrito subsanatorio, dando por subsanadas las observaciones planteadas en la **Notificación N° 08-202-GRA/GRTC-AGTT-ATI-PyA**;



Resolución Sub Gerencial

Nº 174 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al numeral 3.25, artículo 3° del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante RNAT que establece: "**Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda**" (Sic); en concordancia con el numeral 16.1, artículo 16° del Reglamento, que señala: "**El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento**" (Sic), y el numeral 16.2 del mismo artículo que señala: "**El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**" (Sic), concordado con la el primer y segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "**A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente. Igualmente el Reglamento será aplicable a las solicitudes de renovación de autorizaciones, modificación de las mismas, habilitación y renovación de la habilitación de vehículos, habilitación de conductores e infraestructura complementaria de transporte, que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia del reglamento. No será exigible aquello que tenga plazo de entrada en vigencia ó requiera de una norma complementaria, en tanto esta no se encuentre vigente**" (Sic). En consecuencia, con la solicitud y la subsanación presentada, se tiene que la empresa cumple con las condiciones de acceso y permanencia según el RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) , en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: "**Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados**" (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.



señalado como Terminal de origen, en el CUNTER ubicado en el «Terminal Terrestre de la Empresa TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.» - Calle Zegarra Ballón s/n Asociación Comerciantes Multicentro la Veracruz Mz. N, Lotes 5,6,7,18,19,20,21,22 y 23 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero y el Terminal de destino, el COUNTER ubicado en el «Terminal Terrestre de la Empresa SERVICIOS GENERALES UNIDOS POR MAJES S.A.» - Ubicado en el Centro Poblado El Puente, Huacapuy, Sector Alto San Cristóbal, Mz. 8, Lote 7 del Distrito de José María Quimper, los cuales deberán de cumplir con lo dispuesto en el RNAT, esta administración se reserva el derecho a la realización de la verificación, conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado por el TUO de la Ley 27444;



Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;



De conformidad al artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: *“La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación”*. Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal que señala las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas, establece: *“que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.”* (Sic); concordado con el numeral 20.3.2 del mismo artículo, este señala: *“Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.”* (Sic). conforme a la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por O.R. 239-Arequipa, en su artículo 2 señala que: *“La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgara autorizaciones a los vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del copiloto; en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exentos para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.”* (Sic); en ese entender, la ruta solicitada Arequipa – Camana y viceversa (Vía Costanera Norte) no existen transportistas habilitados para la citada ruta;



Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento"* (Sic); en el presente caso la empresa, con su solicitud y con el escrito de subsanación presentada, ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas;

De conformidad, al artículo 53º del Reglamento glosado, señala que *"las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años"* (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64º en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: *"Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior"* (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional Nº 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico Nº 152-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (11/AGO/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana (Vía Costanera Norte) con vehículos de la categoría M2 Clase III, tramitada por la empresa **«TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.»** representada por su Gerente General, la Sra. JULISSA ARACELI ESPINOZA HUARILLOCLLA, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZÓN SOCIAL	Empresa «TRANSPORTES Y TURISMO EL DORADO GOLD S.R.L.»
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Publico Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).



Resolución Sub Gerencial

N° 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Camana y viceversa
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Camana.
ITINERARIO	Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – La Repartición – San José – Matarani – Quilca – Camana .
ESCALA COMERCIAL	Sin escala comercial
FRECUENCIAS	Dos (02) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: lunes a domingo 04:00 y 09:00. De Camana: lunes a domingo 04:00 y 09:00.
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Cuatro (04) vehículos: V3O-046 (2007) , D6L-950 (2017) , VAC-153 (2021) y V2O-952 (2010) .
FLOTA OPERATIVA	Dos (02) vehículos: V3O-046 (2007) y D6L-950 (2017) .
FLOTA DE RESERVA	Dos (02) vehículos: VAC-153 (2021) y V2O-952 (2010) .
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO. - Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de Aplicación del Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de autorización tramitada por la Empresa.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO QUINTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 177 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **18 AGO, 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre